



ESDRAS RICARDO MEDINA MINAYA

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Proyecto de Ley N° **659/2021-CR**



**PROYECTO DE LEY QUE
RESTABLECE MEDIDAS PARA
LA APLICACIÓN DE LA LEY N°
31349, LEY QUE AUTORIZA EL
NOMBRAMIENTO DE LOS
DOCENTES CONTRATADOS DE
LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS**

Los congresistas miembros del Grupo Parlamentario **RENOVACIÓN POPULAR**, a iniciativa del Congresista **ESDRAS RICARDO MEDINA MINAYA**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, proponen la siguiente iniciativa legislativa:

**PROYECTO DE LEY QUE RESTABLECE MEDIDAS PARA LA APLICACIÓN DE LA
LEY N° 31349, LEY QUE AUTORIZA EL NOMBRAMIENTO DE LOS DOCENTES
CONTRATADOS DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS**

I. FÓRMULA LEGAL

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto restablecer medidas para la aplicación de los artículos 1, 2, y 3 de la Ley N° 31349, Ley que autoriza el nombramiento de los docentes contratados de las universidades públicas a fin que las universidades públicas realicen el nombramiento de los docentes contratados en la categoría de Auxiliar, únicamente para aquellos que se hayan adjudicado una plaza mediante concurso público de méritos y cumplan con los requisitos establecidos en la Ley 30220, Ley Universitaria, para el ejercicio de la docencia

Artículo 2. Modificación de los artículos 1, 2, y 3 de la Ley N° 31349, Ley que autoriza el nombramiento de los docentes contratados de las universidades públicas.

Modifícase los artículos 1, 2 y 3 de la Ley que autoriza el nombramiento de los docentes contratados de las universidades públicas, los mismos que quedan redactados con el siguiente texto:

“Artículo 1.- Objeto de la Ley

Autorizar de manera excepcional el nombramiento de docentes contratados de las universidades públicas en la categoría de Auxiliar, únicamente para aquellos que se hayan adjudicado una plaza mediante concurso público de méritos y cumplan con los requisitos establecidos en la Ley 30220, Ley





Universitaria, para el ejercicio de la docencia. Dicha acción se ejecutará siempre y cuando existan plazas orgánicas consideradas en la Ley 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, y para dicha categoría. De existir más demanda que oferta de plazas, la universidad pública realizará un concurso interno de méritos para proceder al nombramiento respectivo. **Para la aplicación del presente artículo, las universidades públicas quedan exceptuadas de las restricciones establecidas en los numerales 8.2 y 8.3 del artículo 8 de la Ley 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021.**

(...)

"**Artículo 2.** Reordenamiento del Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP).

Las Universidades Públicas tienen un plazo hasta el 10 de diciembre del 2021 para solicitar a la Dirección de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, el reordenamiento de la información registrada en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) convirtiendo las plazas de docentes contratados Tipo A-32, A-16, A-8, B-32, B-16 y B8, a la categoría de docente Auxiliar.

Disponer que la Dirección de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, en atención al requerimiento de las Universidades Públicas, realice la conversión de las plazas registradas en el Aplicativo AIRSHP, a la categoría auxiliar de acuerdo al detalle siguiente:

De. contratados	A: Nombrados
Tipo	Categoría
A-32	Auxiliar tiempo completo
A-16	Auxiliar a tiempo parcial 10 horas
A-8	Auxiliar a tiempo parcial 4 horas
B-32	Auxiliar a tiempo completo
B-16	Auxiliar a tiempo parcial 10 horas
B8	Auxiliar a tiempo parcial 4 horas

Artículo 3. Modificaciones presupuestarias

Autorízase a las universidades públicas a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático para la implementación de la presente ley, no irrogando mayor gasto al tesoro público. **Las universidades públicas quedan exceptuadas de las restricciones establecidas en el numeral 9.1 y 9.12 del artículo 9 de la Ley 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021 y del parrado 4 del numeral 48.1 del artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.**





ESDRAS RICARDO MEDINA MINAYA

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS Y FINALES

PRIMERA. Derogatoria

Deróguense o déjense sin efecto las normas que se opongan a lo establecido en la presente ley.

Lima, 05 de noviembre de 2021



Lic. Esdras Ricardo Medina Minaya
Congresista de la República

JORGE CARLOS MONTOYA MANRIQUE
Directivo Portavoz Titular
Grupo Parlamentario Renovación Popular
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

JORGE CARLOS MONTOYA MANRIQUE
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

Alejandro Montaña Barrios

Nolina Herrera

JAVIER ROMMEL PADILLA ROMERO
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

Erick Kirochi

Waldemar Cervi P.

JOSÉ ERNESTO CUETO ASERVI
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA



II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

2.1. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA:

El artículo 18 de la Constitución Política del Perú menciona la educación superior, indicando que la educación universitaria tiene como objetivo la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado en un gran número de precedentes sobre la educación superior que el artículo 18 de la Constitución significa que el fin último de la comprensión de la educación universitaria no es la institucionalización de las carreras, sino la formación de talentos profesionales, es decir, los graduados universitarios deben recibir una formación adecuada para poder ejercer su profesión y encontrar un trabajo decente sobre esta base.

El rol del docente universitario es importante para la formación profesional, en general es cierto que, si la universidad logra asegurar la excelencia de sus docentes, entonces su excelencia está garantizada en buena proporción, lo cual no es en vano. Instituciones de educación superior. En definitiva, la educación universitaria es la base de la economía y la sociedad del conocimiento, porque hay cuatro elementos básicos involucrados: i) a través de la investigación para producir conocimiento, ii) a través de la educación y difusión del conocimiento, formación para fortalecer la fuerza laboral calificada, iii) a través de la información Comunicarse con las tecnologías de la comunicación, y iv) contribuir a un sistema nacional de innovación eficaz y estar abierto a la creación, aplicación y difusión de nuevas ideas y tecnologías.

4

Para completar los avances regulatorios y presupuestarios dispuestos por el Estado peruano para las universidades públicas, en las circunstancias específicas de los docentes contratados, debemos referirnos al Decreto Supremo No. 418-2017-EF, que aprueba a los profesores contratados de las universidades públicas; y para determinación y entendimiento El monto de la retribución mencionado establece normas y condiciones, tiene en cuenta la clasificación de los docentes contratantes, la distribución de las cargas académicas y las condiciones para la obtención de la retribución. Además, el mencionado Decreto Supremo se refiere como la definición de estándares y condiciones de implementación en el anexo para determinar y comprender el salario mensual de los profesores contratados por las universidades públicas y establecer las siguientes definiciones:

- Contrato docente. - Documentos que contengan un convenio voluntario suscrito entre las universidades públicas y los profesionales que cumplan con los requisitos docentes especificados en el artículo 82 de la Ley N° 30220 de la Ley de Universidades. El convenio tiene como objetivo la prestación de servicios docentes a las universidades públicas por un período de tiempo determinado. El contrato especifica el tipo de contrato, las obligaciones de ambas partes y las condiciones aplicables, incluyendo cargas académicas, horarios, entrega de archivos físicos y / o digitales para la



preparación de lecciones, materiales didácticos y demostraciones, incluidos los proporcionados por la universidad.

- Maestro firmado. - Los profesores prestan servicios a la universidad en un plazo determinado de acuerdo con el nivel y condiciones estipulados en el contrato correspondiente. Para la aplicación de este dispositivo, los maestros contratados se dividen en maestros contratados tipo A y maestros contratados tipo B. -Un profesor contratado (DC A). -Se refiere a docentes contratados que reúnan los requisitos para la actividad docente universitaria según lo estipulado en el artículo 82 de la Ley Universitaria N° 30220 y tengan título de doctor. -Maestro contratado Clase B (DC B). - Se refiere a los docentes contratados que reúnan los requisitos de práctica docente universitaria estipulados en el artículo 82 de la Ley N° 30220 de la Ley Universitaria o que se encuadren en el alcance de las disposiciones suplementarias provisionales del artículo 3 de la Ley N° 30220 de la Ley Universitaria.

Se puede observar que el Decreto Supremo No. 418-2017-EF estipula las condiciones laborales para la contratación de docentes en las universidades públicas, y en cierta medida legaliza su situación laboral. No cabe duda que la ley universitaria ideal debe incluir a los docentes contratados en la primera parte de la carrera docente; sin embargo, no se incluyen, manteniendo el status que de los docentes contratados; no están en línea con su desempeño en años de docencia; debido a que, actualmente no existe un estatus oficial de una universidad pública, lo que también limita su capacidad para ocupar cargos administrativos en las universidades.

5



En la correlatividad cronológica, se tiene que el pasado 19 de agosto de 2021, se ha publicado en el diario oficial El Peruano, la Ley N° 31349, Ley que Autoriza el Nombramiento de los Docentes Contratados de las Universidades Públicas, el cual resume el texto sustitutorio de los proyectos de Ley 4708/2019-CR, 6020/2020-CR, 6511/2020-CR, 6873/2020-CR, 7886/2020-CR. Del mismo se observa que el espíritu de la norma fue la simplificación administrativa para la contratación de los docentes.

Que, de acuerdo al análisis de la Ley 31349 el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos Ministerio de Economía y Finanzas emitió la R.D N° 129-2021-EF/53.01 en la cual se señala que para el proceso de nombramiento extraordinario de docentes establecidos en el artículo 1 y 2 de la Ley 31349 es necesario la presentación de los documentos de gestión (CAP y PAP).

Al respecto, se tiene que en el Decreto Supremo N° 131-2018-PCM en su Décimo Tercera Disposición, señala que el Ministerio de Educación, como ente rector nacional en la materia, elabora los lineamientos para la formulación del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de las universidades públicas en concordancia con lo dispuesto en la Ley Universitaria y los presentes Lineamientos. Se aprueban mediante resolución ministerial, previa opinión favorable de la Secretaría de Gestión Pública.



Posterior, a ello se emite la R.M. 588-2019-MINEDU, que condiciona la aprobación del ROF, consecuentemente a la elaboración y aprobación del CAP-P y PAP, para un proceso de ascenso y nombramiento, afectando los derechos del personal docente y administrativo, asimismo afectando la ejecución presupuestal y generando reclamos justos de los servidores, la cual ha generado que muchas universidades no cuenten a la fecha con los documentos de gestión. (CAP-PAP) actualizados.

Por lo que, es necesario que mediante la presente Ley se exceptúen las restricciones establecidas en los numerales 8.2 y 8.3 del artículo 8 de la Ley 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021. Y de esta forma exonerar a las universidades de la presentación de los documentos de gestión (CAP-PAP).

2.2. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Ley 30220, Ley Universitaria.
- Ley N° 31349, Ley que Autoriza el Nombramiento de los Docentes Contratados de las Universidades Públicas.
- Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU, aprueba Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) y sus nomas modificatorias.
- Decreto Supremo N° 418-2017-EF, aprueban monto de la remuneración mensual de los Docentes Contratados de la Universidad Pública; y establece los criterios y condiciones para la determinación y percepción del referido monto de remuneración.

6



III.

EFFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta legislativa no viola la Constitución ni el ordenamiento jurídico vigente. Tiene como finalidad exceptuar las restricciones establecidas en los numerales 8.2 y 8.3 del artículo 8 de la Ley 31084, Ley que Autoriza el Nombramiento de los Docentes Contratados de las Universidades Públicas. Estos docentes ingresan a funciones públicas mediante concurso abierto y cumplen con los requisitos de la Constitución. Ley 30220, Ley Universitaria, de fomento de la docencia.

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La propuesta legislativa, de convertirse en Ley, no genera gasto al erario nacional, toda vez que el impacto en los actores, cuenta con el presupuesto asignado.





En el ordenamiento jurídico peruano, el análisis costo-beneficio significa una forma cuantitativa de entender el impacto del proyecto de ley sobre diversas variables que afectan a la sociedad, esto se encuentra regulado por la Ley N° 26889, de Desarrollo Legislativo y Ley Marco Sistemática. En particular, el artículo 3 de las leyes y reglamentos pertinentes aprobados por el Decreto Supremo N° 008-2006-JUS. Las normas antes mencionadas estipulan que el análisis de costo-beneficio es obligatorio en el caso de normas de desarrollo constitucional, leyes orgánicas, leyes de reforma nacional o leyes que afecten la economía, las finanzas, la producción, la tributación y las leyes que regulen las políticas sociales o el medio ambiente. A pesar de las regulaciones anteriores, aún declaramos que esta acción no incurrirá en costos adicionales para las billeteras públicas.

V. VINCULACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL.

Esta iniciativa está relacionada con las siguientes políticas nacionales del Acuerdo Nacional:

- Decima Cuarta: acceso al empleo pleno, digno y productivo.
- Vigésimo cuarta: afirmación de un estado eficiente y transparente

